

Índice

Congreso de los Diputados



Proyectos. Publicados en la web del congreso los textos de los proyectos de la ley sobre transformación digital y servicios electrónicos de confianza. [\[PÁG 2\]](#)

Consejo de Ministros de 25/02/2020



Sociedades de Capital. Se inicia la tramitación del ANTEPROYECTO DE LEY por la que se modifica el texto refundido de la Ley de [Sociedades de Capital](#), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [\[PÁG 4\]](#)

Resolución del DGRN



Devolución de aportaciones. En una reducción de capital con devolución de aportaciones es posible aplazar parte del pago al socio saliente. [\[PÁG 6\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



Tarjetas revolving. El Tribunal Supremo considera usurario un tipo de interés de un 27,24% de una tarjeta de crédito 'revolving'. [\[PÁG 8\]](#)



Idental. La Audiencia de Valladolid condena a las financieras a devolver a los clientes de idental el importe del tratamiento pero descarta que tengan que indemnizarles por daños morales y materiales. [\[PÁG 10\]](#)

Actualidad del TSJUE



Índice de referencia. Los Tribunales españoles deberán asegurarse del carácter claro y comprensible de las cláusulas de contratos de préstamo hipotecario que establezcan la aplicación de un tipo de interés variable basado en el índice de referencia de las cajas de ahorros. [\[PÁG 12\]](#)

Sentencias del TS



Reservas. A efectos de la liquidación de la sociedad de gananciales, no se incluyen las reservas de la sociedad propiedad con carácter privativo de uno de los cónyuges. [\[PÁG 15\]](#)



Estatutos. La cláusula estatutaria que fija que, para la adopción de acuerdos por la Junta, es necesaria una mayoría reforzada aunque su aplicación supone un acuerdo unánime de todos los socios en este caso concreto, es válida. [\[PÁG 16\]](#)



Legitimación activa. El heredero, aunque no haya aceptado la herencia y no esté inscrito en el Libro Registro de socios, tiene legitimidad para impugnar los acuerdos sociales. [\[PÁG 18\]](#)

Actualidad del Congreso de los Diputados



Publicados en la web del congreso los textos de los proyectos de la ley sobre transformación digital y servicios electrónicos de confianza

Proyectos de
Ley

Resumen:

Fecha: 28/02/2020

Fuente: web del Congreso

Enlace: [Acceder](#)

A-3-1 Proyecto de Ley para la transformación digital del sistema financiero.

Con el conjunto de medidas incluidas en la presente ley se trata de acompañar la transformación digital del sistema financiero enfocándola hacia dos objetivos principales. El primero es el de garantizar que las autoridades financieras dispongan de instrumentos adecuados para seguir cumpliendo óptimamente con sus funciones en el nuevo contexto digital. El segundo es el de facilitar el proceso innovador a fin de lograr un desarrollo más equitativo mediante el mejor acceso a la financiación de los distintos sectores productivos y la captación de talento en un entorno tecnológico internacional altamente competitivo.

Esta ley regula un entorno controlado de pruebas que permita llevar a la práctica proyectos tecnológicos de innovación en el sistema financiero con pleno acomodo en el marco legal y supervisor. Además, la ley refuerza los instrumentos necesarios para garantizar los objetivos de la política financiera en el contexto de la transformación digital. A tal efecto, la ley dota a las autoridades competentes y a los promotores de innovaciones de base tecnológica aplicables en el sistema financiero y a los usuarios de servicios financieros de instrumentos que les ayuden a comprender mejor las implicaciones de la transformación digital, a fin de aumentar la eficiencia, la calidad de los servicios y, particularmente, la seguridad y la protección frente a los nuevos riesgos tecnológicos financieros.

A-4-1 Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Esta ley **deroga la Ley 59/2003**, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y con ella aquellos preceptos incompatibles con el Reglamento (UE) 910/2014.

Así sucede con los antiguos certificados de firma de personas jurídicas, introducidos por la citada Ley de firma electrónica. El nuevo paradigma instaurado por el mencionado reglamento implica que únicamente las personas físicas están capacitadas para firmar electrónicamente, por lo que no prevé la emisión de certificados de firma electrónica a favor de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica. A éstas se reservan los sellos electrónicos, que permiten garantizar la autenticidad e integridad de documentos tales como facturas electrónicas. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas podrán actuar por medio de los certificados de firma de aquellas personas físicas que legalmente les representen.

Mediante la presente ley se deroga también el artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, referido a los terceros de confianza, debido a que los servicios ofrecidos por este tipo de proveedores se encuentran subsumidos en los tipos regulados por el Reglamento (UE) 910/2014, fundamentalmente en los servicios de entrega electrónica certificada y de conservación de firmas y sellos electrónicos.

La presente ley tiene por objeto regular determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, como complemento del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE

Consejo de Ministros de 03/03/2020



Referencias del 03/03/2020

Sociedades de
Capital

Se inicia la tramitación del ANTEPROYECTO DE LEY por la que se modifica el texto refundido de la Ley de [Sociedades de Capital](#), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Resumen: modificación de la Ley de Sociedades de Capital

Fecha: 03/03/2020

Fuente: web del Gobierno

Enlace: [acceder](#)

El Anteproyecto de Ley tiene los siguientes objetivos:

1.- En primer lugar, busca **mejorar el gobierno corporativo de nuestras sociedades cotizadas**, equilibrando los intereses de los accionistas, de los empleados y del entorno de las compañías. Para ello la norma:

- Establece que las empresas puedan conocer la **identidad y motivación de sus inversores**
- Obliga a las **gestoras de fondos de inversión** a elaborar y hacer pública su política de implicación en **las sociedades en las que invierten**.
- Regula por primera vez la figura de los **"asesores de voto" o "proxy advisors"**, que son aquellas entidades que prestan servicio de asesoramiento a inversores en relación con el ejercicio del derecho de voto derivado de la titularidad de acciones, previendo que deberán publicar información acerca del código de conducta al que estén adheridos.
- Incrementa la **transparencia de las operaciones vinculadas**

Esta norma desincentiva el cortoplacismo de algunos inversores y gestores, y **recompensa el compromiso a largo plazo de los accionistas**.

2.- En segundo lugar, el anteproyecto aumenta la competitividad de nuestro mercado bursátil, para que más empresas europeas elijan España como plaza para salir a bolsa, manteniendo la protección al pequeño inversor.

- Se permiten opciones que ofrecen otros países de nuestro entorno como las **"acciones de lealtad"**, que establece que los accionistas puedan otorgar un voto adicional por cada acción que se mantenga

durante dos años como mínimo. Las acciones de lealtad refuerzan la vinculación a largo plazo de los accionistas, en línea con el objetivo general de la norma.

- Se ajustan los requisitos que no son obligatorios en otras jurisdicciones.

3.- En tercer lugar, adapta a la normativa europea el umbral a partir del cual una emisión de valores requiere la elaboración y publicación de folleto, manteniéndose algunas excepciones necesarias para la protección de inversores.

En definitiva, se trata de un Anteproyecto de Ley que tendrá importantes repercusiones en la sostenibilidad de nuestras empresas y la competitividad de nuestros mercados, y en el que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ha trabajado conjuntamente con el Ministerio de Justicia.

Resolución de la DGRN de interés



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

En una reducción de capital con devolución de aportaciones es posible aplazar parte del pago al socio saliente

Devolución
aportaciones

Resumen: En una reducción de capital no igualitaria, por restitución de aportaciones a uno solo de los socios, esa restitución puede ser objeto de **aplazamiento** siempre que lo consienta el socio afectado

Fecha: 09/09/2019

Fuente: BOE

Enlace: [acceder](#)

Hechos:

Mediante la escritura cuya calificación es impugnada, la administradora única de la sociedad «Hostelería Tradicional Española, S.L.», con intervención del socio don N. G. R., ejecuta los acuerdos adoptados por la junta general universal, aprobados por unanimidad, por los que se reduce el capital social en 947.406,00 euros, con la finalidad de devolverle a dicho socio la totalidad del valor de sus aportaciones sociales, por la misma cifra, reembolsándole 652.800 euros mediante la adjudicación de un inmueble, 101.570 euros en efectivo, y 193.036 euros quedaron aplazados de pago por el plazo máximo que finaliza el 20 de diciembre de 2019, debiendo efectuarse el pago mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el socio acreedor o mediante entrega de cheque bancario nominativo.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, no puede acceder al Registro una reducción de capital cuya ejecución queda aplazada, en parte, en cuanto a la restitución de las cantidades a los socios, como ocurre el presente caso.

La DGRN:

Como afirma certeramente el notario recurrente, el riesgo de perjuicio de acreedores sociales no existe, pues el aplazamiento en el pago de la suma dineraria que haya de recibir el socio que lo ha consentido es, respecto de los acreedores, «res inter alios acta» (*vid. artículo 1257 del Código Civil*). Además, a efectos de lo establecido en los artículos 331 de la Ley de Sociedades de Capital y 201.3.1.º y 202.3.º del Reglamento del Registro Mercantil, debe entenderse que, en cuanto a la parte del valor de las aportaciones cuyo pago se ha aplazado, en realidad la restitución ya se ha efectuado mediante el reconocimiento del crédito del socio -por dicho aplazamiento- frente a la sociedad; crédito que en ningún caso gozará de la protección establecida en los artículos 331 y 332 de la Ley de Sociedades de

Capital ni será preferente respecto de los acreedores sociales a que se refieren tales preceptos legales. No es que la ejecución del acuerdo de reducción haya sido aplazada, como afirma el registrador en su calificación, sino que tal acuerdo ya se ha ejecutado mediante el reconocimiento de un crédito dinerario a favor del socio cuyas participaciones sociales se amortizan. Por ello, el defecto impugnado no puede ser mantenido.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Actualidad del Poder Judicial



El Tribunal Supremo considera usurario un tipo de interés de un 27,24% de una tarjeta de crédito ‘revolving’

Tarjeta de
crédito
“revolving”

Resumen: El Pleno de la Sala considera que la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada

Fecha: 04/03/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder](#)

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito ‘revolving’ mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda.

En el caso que analiza la sentencia, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio habría podido realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores; sin embargo, en este caso la demandante únicamente pidió la nulidad de la operación de crédito por su carácter usurario, es decir, fundándose en la Ley de Represión de la Usura de 1908.

El Pleno de la Sala considera, **en primer lugar**, que la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y ‘revolving’ publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice. Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito

revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Actualidad del Poder Judicial



La Audiencia de Valladolid condena a las financieras a devolver a los clientes de IDental el importe del tratamiento pero descarta que tengan que indemnizarles por daños morales y materiales

idental

Resumen: La Sala considera que el banco no es responsable de la "negligente actuación" de la clínica dental

Fecha: 02/03/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder](#)

La Audiencia Provincial de Valladolid ha dictado una sentencia según la cual las entidades financieras que cubrieron los tratamientos de IDental deberán devolver a sus clientes el importe de estos tratamientos defectuosos o no practicados por entender que en los contratos de préstamos al consumo existe una vinculación entre el contrato de prestación de servicios suscrito con la clínica dental, que "desapareció sorpresivamente del mercado", y el contrato de financiación firmado con el banco.

En tratamientos no realizados o mal realizados, la entidad financiera debe devolver al consumidor las cantidades que éste haya pagado en devolución del crédito concedido; en caso de tratamientos incompletos, debe restituir esas mismas cantidades, pero descontado el valor de lo bien hecho que redunde en utilidad del consumidor.

La Sección Primera ha reconocido el derecho de una consumidora que acudió a una clínica de IDental para un tratamiento a percibir 1.713 euros, importe equivalente al valor total del tratamiento dental financiado. Pero el tribunal estima el recurso de la financiera, Banco Cetelem, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia 1 de Valladolid y exonera al banco del abono de la reparación o el tratamiento completo y de pagar los daños morales, conceptos por los que el Juzgado de Instancia reconoció a la clienta de la clínica dental el derecho a percibir cerca de 4.500 euros frente a los más de 20.000 a que ascendía su reclamación.

"Quedan fuera de dichas obligaciones las de indemnizar al consumidor por los eventuales daños materiales y morales derivados de la negligente actuación de IDental, que solo a dicha entidad resultan imputables", precisa la Sala que clarifica así los derechos que puede ejercitar el consumidor contra el prestamista en los contratos de préstamos al consumo ante la falta de precisión de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo y de la directiva europea sobre la materia incorporada a la legislación española, que se limitan a decir que son los mismos derechos que el consumidor tiene frente al proveedor.

La Audiencia vallisoletana considera que el banco tiene que responder porque lo que suscribe el cliente con la financiera es un "contrato" vinculado. "Estamos ante un contrato en el que el crédito contratado sirve

exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos (en el caso de litis, servicios dentales), y ambos contratos, el de prestación de servicios (contrato de consumo) y el de financiación o crédito, constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo", señala la sentencia.

Los magistrados de la Sección 1ª, en una sentencia de la que ha sido ponente el presidente Francisco Javier Carranza, mantienen que, si bien es de una "injusticia palmaria" que el consumidor tenga que seguir pagando el préstamo concertado para adquirir una cosa o servicio que no se le ha prestado (o que se le ha prestado mal) no se puede afirmar que la responsabilidad de la entidad financiera sea la misma que la del proveedor.

En este sentido, la Sala considera que el alcance de los derechos ejercitables por el consumidor frente a la entidad financiera en los contratos vinculados del artículo 29.3 de la Ley de Contratos de Crédito Consumo "debe limitarse al que podemos denominar objeto prestacional del contrato de financiación, esto es, a la cantidad financiada, único elemento sobre el que recae el consentimiento y el poder de decisión y control de la entidad financiera y, por lo tanto, su responsabilidad". Tal decisión excluye " las eventuales indemnizaciones de daños y perjuicios cuya fuente obligacional es ajena a dicho objeto y no puede ser controlada por la entidad financiera, puesto que trae causa del comportamiento negligente del vendedor de la cosa o del prestador del servicio financiado".

La sentencia añade que "el objeto prestacional del contrato de financiación se corresponde con el valor total (en caso de financiación del total) o parcial (en caso de financiación solo de una parte) del valor de la cosa o del servicio prestado en el contrato de consumo vinculado". Aclara que " la cantidad máxima de la que debe responder la entidad financiera frente al consumidor en caso de incumplimiento contractual del proveedor, en este caso, Idental, es la cantidad financiada. Y esto es así porque de no establecerse dicho límite " la entidad financiadora se convertiría en una especie de fiadora sin beneficio de exclusión, o de aseguradora de la responsabilidad contractual del proveedor sin límite cuantitativo alguno, lo que conduciría, por razones obvias, a una drástica reducción o práctica desaparición de las ofertas de financiación en perjuicio de los intereses de los consumidores entendidos en su conjunto".

Archivos asociados

 [AP Valladolid 26 feb 2020](#)

Actualiada del TSJUE de interés



Los Tribunales españoles deberán asegurarse del carácter claro y comprensible de las cláusulas de contratos de préstamo hipotecario que establezcan la aplicación de un tipo de interés variable basado en el índice de referencia de las cajas de ahorros

Índice de referencia

Resumen: Si llegaran a la conclusión de que dichas cláusulas son abusivas, podrán sustituirlas por un índice legal aplicable de manera supletoria para proteger a los consumidores en cuestión de las consecuencias especialmente perjudiciales que podrían derivarse de la anulación del contrato de préstamo

Fecha: 03/03/2020

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [acceder](#)

En la sentencia Gómez del Moral Guasch (C-125/18), dictada el 3 de marzo de 2020, el Tribunal de Justicia, en su composición de Gran Sala, ha declarado, que la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre un consumidor y un profesional, en virtud de la que el tipo de interés que pagará el consumidor varía en función del índice de referencia basado en los préstamos hipotecarios de las cajas de ahorros (en lo sucesivo, «índice de referencia»), índice que está previsto por el Derecho español, está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas. 1 Ello se explica porque esa cláusula no refleja disposiciones legales o reglamentarias de carácter imperativo, a efectos del artículo 1, apartado 2, de la mencionada Directiva.

El Tribunal de Justicia también ha precisado que los tribunales españoles deberán comprobar que las cláusulas de esas características sean de carácter claro y comprensible, con independencia de si el Derecho español ha hecho uso de la facultad que se otorga a los Estados miembros en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva para establecer que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se refiera, entre otros, a la definición del objeto principal del contrato. Si dichos tribunales llegaran a la conclusión de que esas cláusulas son abusivas, podrán sustituirlas por un índice legal aplicable de manera supletoria, para proteger a los consumidores en cuestión de las consecuencias especialmente perjudiciales que podrían derivarse de la anulación del contrato de préstamo.

La presente sentencia se sitúa en el contexto de una petición de decisión prejudicial remitida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 38 de Barcelona. D. Marc Gómez del Moral Guasch presentó demanda ante ese órgano en relación con el carácter presuntamente abusivo de una cláusula referida al tipo de interés remuneratorio variable que figuraba en el contrato de préstamo hipotecario que había celebrado con la entidad bancaria Bankia, S. A. En virtud de esa cláusula el tipo de interés que pagará el consumidor varía en función del índice de referencia. Dicho índice venía establecido por la normativa nacional y podía ser aplicado por las entidades de crédito a los préstamos hipotecarios. No obstante, el Juzgado señala que, como referencia para la revisión de los intereses variables, ese índice era menos ventajoso que el tipo medio del mercado interbancario europeo («euríbor»), que, según indica, se utiliza en el 90 % de los préstamos hipotecarios suscritos en España, situación que representa un coste adicional de entre 18 000 y 21 000 euros por

préstamo. En primer lugar, el Tribunal de Justicia ha recordado que las cláusulas que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas estarán excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva.

No obstante, ha observado que, sin perjuicio de la comprobación que realice el Juzgado, **la normativa nacional aplicable al presente asunto no obligaba a utilizar en los préstamos con tipo de interés variable un índice de referencia oficial, sino que se limitaba a fijar los requisitos que debían cumplir los «índices o tipos de interés de referencia» para que las entidades de crédito pudieran utilizarlos.** Por consiguiente, el Tribunal de Justicia ha llegado a la conclusión de que sí están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva las cláusulas de contratos de préstamo hipotecario que estipulen que el tipo de interés aplicable al préstamo se basará en uno de los índices de referencia oficiales establecidos por la normativa nacional y que las entidades de crédito pueden aplicar a los préstamos hipotecarios, cuando esa normativa no establezca ni la aplicación imperativa del índice en cuestión con independencia de la elección de las partes del contrato ni su aplicación supletoria en el supuesto de que las partes no hayan pactado otra cosa.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia ha abordado la cuestión de las facultades de los jueces nacionales a la hora de comprobar la transparencia de una cláusula que se refiera al objeto principal del contrato. El artículo 4, apartado 2, de la Directiva establece que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá, entre otros, a la definición del objeto principal del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. El Juzgado se planteaba la posibilidad de que el tribunal nacional se asegurara, aun si dicha disposición de la Directiva no había sido transpuesta al Derecho nacional, de que cláusulas como la controvertida cumplen con el requisito de la transparencia que preceptúa la propia Directiva. El Tribunal de Justicia ha destacado a ese respecto que las cláusulas contractuales deben siempre cumplir el requisito de la redacción clara y comprensible. Según el Tribunal de Justicia, tal requisito se aplica incluso cuando las cláusulas están comprendidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición y cuando el Estado miembro en cuestión (España en este caso) no haya adaptado su ordenamiento jurídico a la disposición. De ello se deduce que **los tribunales de los Estados miembros deben siempre asegurarse de que las cláusulas que se refieran al objeto principal de los contratos son claras y comprensibles.**

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia declara que, para cumplir con el requisito de la transparencia que impone la Directiva, **las cláusulas que fijen en los contratos de préstamo hipotecario un tipo de interés variable no solo deberán ser comprensibles en un plano formal y gramatical, sino también permitir que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo del referido tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dichas cláusulas para sus obligaciones financieras.** Constituyen elementos especialmente pertinentes a este respecto, por un lado, la circunstancia de que los elementos principales relativos al cálculo del mencionado tipo de interés resulten fácilmente asequibles a cualquier persona que tenga intención de contratar un préstamo hipotecario, dada la publicación del modo de cálculo de dicho tipo de interés en el boletín oficial del Estado miembro de que se trate, y, por otro lado, el suministro de información por del profesional al consumidor sobre la evolución histórica del índice en que se basa el cálculo de ese mismo tipo de interés.

En cuarto lugar, por lo que se refiere a las facultades de los jueces nacionales al declarar el posible carácter abusivo de una cláusula contractual a efectos de la Directiva, el Tribunal de Justicia ha recordado que la Directiva 6 no se opone a que, en aplicación de principios del Derecho de los contratos, los jueces nacionales supriman las cláusulas abusivas de los contratos celebrados entre profesionales y consumidores y las sustituyan por una disposición supletoria de Derecho nacional en aquellos casos en que la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas obligaría al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuestos así los consumidores a consecuencias especialmente perjudiciales, ya que tal

anulación del contrato podría en principio tener el efecto de hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución, en una cuantía que llegue incluso a exceder de la capacidad económica del consumidor en cuestión, y, por esa razón, penalizaría a este más que al prestamista, a quien, como consecuencia, no se disuadiría de insertar cláusulas de ese tipo en los contratos que ofrezca. En el presente asunto, después de la celebración del contrato controvertido de préstamo el legislador español ha introducido un índice «sustitutivo» que, sin perjuicio de las comprobaciones oportunas que realice el Juez remitente, tiene carácter supletorio. Siendo ello así, el Tribunal de Justicia ha considerado que la Directiva no se opone a que, en caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional lo sustituya por un índice legal aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales.

Sentencia del TS de interés



A efectos de la liquidación de la sociedad de gananciales, no se incluyen las reservas de la sociedad propiedad con carácter privativo de uno de los cónyuges

Reservas

Resumen: Los beneficios destinados a reservas por una sociedad de la que es socio uno solo de los cónyuges no son gananciales

Fecha: 03/02/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a sentencia del TS de 03/02/2020](#)

La cuestión controvertida, que subyace en el recurso de casación radica en determinar el carácter ganancial de los beneficios destinados a reservas por una sociedad de capital de la que es socio uno solo de los cónyuges, y, por lo tanto, si, una vez disuelta la comunidad ganancial, existe un derecho de crédito contra el cónyuge accionista o partícipe por las ganancias sociales no repartidas

El TS:

En definitiva, de lo razonado hasta el momento obtenemos las conclusiones siguientes:

- a) **Los beneficios destinados a reservas**, en tanto en cuanto pertenecen a la sociedad de capital, sometidos al concreto régimen normativo societario, **no adquieren la condición de bienes gananciales**.
- b) **Los dividendos**, cuyo reparto acordó la junta general de socios, **tienen naturaleza ganancial**.
- c) No pierden tal condición jurídica y deberán incluirse como activo de la sociedad legal de gananciales, los beneficios cuyo acuerdo social de reparto se hubiera acordado vigente la sociedad ganancial, aunque su efectiva percepción se materialice tras la disolución de la misma.
- d) **En los supuestos de fraude de ley**, **los beneficios no repartidos se podrán reputar gananciales, y como tales incluidos en las operaciones liquidatorias del haber común**.

Sentencia del TS de interés



La cláusula estatutaria que fija que, para la adopción de acuerdos por la Junta, es necesaria una mayoría reforzada aunque su aplicación supone un acuerdo unánime de todos los socios en este caso concreto, es válida.

Cláusula
estatutaria

Resumen: La cláusula estatutaria es válida aunque genere una situación de injusticia dentro de la sociedad ya que no quebranta la norma societaria.

Fecha: 29/11/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29/11/2019](#)

El artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital, que la actora estima infringido, dispone que "*para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, sin llegar a la unanimidad.*" La norma, por tanto, **permite que los estatutos contemplen mayorías reforzadas**, esto es, superiores a la mayoría ordinaria del artículo 198 o a la mayoría legal reforzada prevista en el artículo 199. La mayoría reforzada estatutaria puede contemplarse para todos los asuntos o para un tipo determinado de acuerdos. **En ningún caso puede pactarse en los estatutos una mayoría de votos inferior a la contemplada en la Ley.** Por último, la facultad de modificar las mayorías legales tiene como límite la prohibición expresa de un régimen estatutario que implique la unanimidad en la toma de decisiones.

Como ha señalado reiteradamente la DGRN, no se puede hacer depender el funcionamiento institucional de la compañía de la voluntad de todos y cada uno de los socios: esta circunstancia contravendría un punto clave de la estructura y organización de las sociedades de capital. En ese caso se impediría la necesaria independencia orgánica y de funcionamiento entre éstos y aquélla. 11. **En este caso, el artículo 12 de los estatutos no contempla la unanimidad, sino una mayoría reforzada para todo tipo de acuerdos de votos válidamente emitidos que representen al menos dos terceras partes de los votos correspondientes a todas las participaciones sociales en que se divida el capital social.**

A juicio de la actora, sin embargo, la mayoría se impone indirectamente, pues el capital social de la compañía está repartido desde su constitución entre dos socios: uno, mayoritario, que detenta el 55% del capital social, y otro, minoritario, con el 45% restante. Ciertamente, atendida la concreta composición social de la compañía, se da una situación en la que, de facto, es imprescindible la unanimidad para que se adopte en junta cualquier acuerdo, situación que es estructural y que viene impuesta desde que la sociedad se constituyó. Cada uno de los socios tiene un derecho de veto sobre todos los acuerdos. Por tanto, el socio minoritario, con su voto en contra o simplemente absteniéndose de participar en las juntas, tiene en su mano bloquear el funcionamiento de la sociedad. 12. **Sin embargo entendemos que la cláusula impugnada respeta el texto legal, en tanto en cuanto no contradice el principio mayoritario en la formación de los acuerdos colectivos y no exige la unanimidad.** Simplemente refuerza las mayorías legales, exigiendo para todos los acuerdos el voto favorable de dos tercios del capital social. **El análisis de la cláusula debe realizarse en abstracto, esto es, desligada de la situación fáctica en la que se encuentre la sociedad** y de cómo se reparta el capital social en un momento

determinado. La composición social puede variar, dado que se pueden producir cambios en la titularidad de las participaciones. La validez de la cláusula no puede depender de que, en función de cómo se distribuya el capital social, se pueda alcanzar o no la mayoría estatutaria. Aunque podamos llegar a concluir que la situación generada puede ser injusta, en la medida que aboca a la sociedad a la disolución por paralización de los órganos sociales (artículo 363, apartado e/, de la LSC), el remedio no puede ser la nulidad de una cláusula que respeta la norma legal.

Sentencia del TS de interés



El heredero, aunque no haya aceptado la herencia y no esté inscrito en el Libro Registro de socios, tiene legitimidad para impugnar los acuerdos sociales.

Legitimación
activa

Resumen: reconoce la legitimación activa para impugnar acuerdos sociales de una sociedad de quien, reconocido por sentencia judicial firme su derecho como coheredera de las participaciones sociales, todavía no ha adquirido la condición de socia por no haber sido posible ejecutar la sentencia declarativa de derechos.

Fecha: 29/10/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29/10/2019](#)

Milagros se presenta como **cotitular del 90%** de las acciones de Ramblas Hoteles junto a su hermano, se identifica como heredera del Sr. Carlos Daniel y como miembro de la comunidad hereditaria. Por lo tanto, en ningún momento la demandante se irroga la condición de accionista directa de la compañía, reivindicando, eso sí, que se le reconozca tal calidad cuando se hagan efectivas las resoluciones dictadas en distintos procedimientos judiciales. Así se precisó en la audiencia previa, sin que pueda cuestionarse la claridad de las pretensiones y hechos referidos en la demanda.

El planteamiento de la Sra. Milagros parte de que quien tiene la condición de socia de la compañía y titular del 90% de las participaciones es la comunidad hereditaria dado que **no se ha podido terminar de ejecutar la resolución judicial en la que se revoca el testamento inicial de su padre y se la nombra coheredera al no existir testamento.**

Legitimación para impugnar:

La condición de accionista de la comunidad hereditaria en la que todavía no ha habido aceptación es acorde con el criterio de la doctrina y de la jurisprudencia, que consideran que quien ostenta la condición de socio en este período previo a la aceptación es la comunidad de herederos, no cada uno de ellos de modo independiente, así en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2015: "*La pertenencia de las participaciones sociales en régimen de copropiedad a una comunidad hereditaria, es la que se corresponde con la comunidad germánica, que no tiene personalidad jurídica. La comunidad hereditaria integrada por varios comuneros cuyo patrimonio está integrado por un paquete de participaciones sociales, que ostenta la condición de socio, necesita de una representación para ejercitar los derechos que ostenta de esta condición frente a la sociedad.*"

Incluso podría defenderse que tiene ya la condición de heredera y cotitular de las participaciones, entendiendo que sus actuaciones evidencian la aceptación tácita de la herencia, aunque, lo cierto, es que la demandante prefirió ir a la vía judicial para que fuera allí donde se reconociera su condición de heredera a

todos los efectos. Tanto si consideramos que la demandante aceptó tácitamente la herencia, como si entendemos que tiene interés legítimo en todo caso, la solución procesal y material sería la misma.

El artículo 206 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) reconoce legitimación activa para la acción de nulidad no sólo a los socios, sino también a quien acrediten interés legítimo. No cabe duda alguna del legítimo interés de la Sra. Milagros para el ejercicio de las acciones de nulidad ya que inició ya en 2012 una serie de procedimientos judiciales destinados a acreditar su condición de heredera del titular del 90% de las participaciones de Ramblas Hoteles.

Por lo tanto, deben desestimarse todos y cada uno de los argumentos de los apelantes destinados a cuestionar la legitimación de la Sra. Milagros en este procedimiento o a alterar el contenido de la demanda. Por lo que debe rechazarse la alegación, referida en el recurso, de una mutación de las pretensiones de la actora tras la interposición de la demanda.

Inscripción en el libro registro de socios:

No se cuestiona el interés legítimo de la Sra. Milagros en las acciones ejercitadas, pero dicho interés legítimo ni le habilita para solicitar la inscripción en el libro de su condición de socia, que como ella reconoce, todavía no tiene, ni puede solicitar la anotación de los derechos que pueda tener sobre la comunidad hereditaria ya que quien tiene interinamente la condición de socio es la comunidad hereditaria y, para su representación, debe designarse por los partícipes la persona que ejercite los derechos que corresponden como socio (artículo 126 de la LSC). Por lo que deberá ser esa persona designada la que solicite la anotación correspondiente.